

Expediente: 2399/23

Carátula: ZARATE PEDRO MIGUEL C/ CENA Y REINOSO S.R.L. Y OTROS S/ ORDINARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 22/11/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CENA Y REINOSO S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - REINOSO, SERGIO FERNANDO-DEMANDADO

90000000000 - GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

20138486649 - ZARATE, PEDRO MIGUEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 2399/23



H105035415866

JUICIO: ZARATE PEDRO MIGUEL c/ CENA Y REINOSO S.R.L. Y OTROS s/ ORDINARIO (RESIDUAL) - EXPTE. N.º: 2399/23. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, noviembre del 2024.

Y VISTOS: el expediente caratulado ZARATE PEDRO MIGUEL c/ CENA Y REINOSO S.R.L. Y OTROS s/ ORDINARIO (RESIDUAL) que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Por decreto del 22/10/2024 dispuse que previo a correr traslado de la demanda, teniendo en cuenta que por ante este juzgado tramita la causa "**ZARATE PEDRO MIGUEL c/ LEMASE S.R.L Y OTROS s/ ORDINARIO (RESIDUAL), expediente 2123/23**", y que conforme surge de las constancias de autos existe identidad de sujetos entre las partes de ambos proceso y a fin de evitar el eventual dictado de sentencias contradictorias dispuse que pase el presente expediente a despacho para resolver la conexidad.

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer el encuadre jurídico del recurso solicitado para, posteriormente y sobre la base de aquél, analizar los antecedentes del caso concreto, teniendo en cuenta el objeto de la petición.

La acumulación se verifica a través de la unión material de dos o más procesos que, en razón de tener por objeto pretensiones conexas, no pueden ser sustanciados separadamente sin riesgo de conducir al pronunciamiento de decisiones contradictorias, e incluso de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada alcanzada por la sentencia dictada en cualquiera de ellos.

La justificación del proceso acumulativo reside en dos tipos de fundamentos: uno atiende a la reducción del tiempo, esfuerzo y gastos que comporta el tratamiento conjunto de dos o más

pretensiones; el otro tiene en mira la necesidad de evitar la eventualidad de pronunciamientos contradictorios a que puede conducir la sustanciación de pretensiones conexas en procesos distintos.

La conexidad de causas se presenta en la práctica cuando las pretensiones deducidas en ella tienen en común, al menos, uno de los elementos de identificación (sujeto, objeto o causa). En tal hipótesis, la ley considera oportuna su proposición ante un único juez a fin de tramitarlo y decidirlos simultáneamente.

Se trata de una conexidad producida por una relación de interdependencia, subordinación o accesoriadad de los litigios entre sí, ocasionando un desplazamiento de competencia como medio de llegar a la reunión de las causas ante el juez que previno.

Aunque en estos casos se habla de acumulación de procesos, debe tenerse en cuenta que en la base de ellos existe, en rigor, una pluralidad de pretensiones las cuales, al acumularse, determinan la unión material de los distintos procesos en los que aquellas se hicieron valer.

Para la procedencia de la acumulación de procesos, el art. 261 del CPCC, supletorio al fuero, exige que las causas se encuentren en la misma instancia, que correspondan por razón de la materia al mismo juez y que puedan sustanciarse por el mismo trámite. Asimismo, dispone entre las causales de procedencia de la acumulación que sólo tendrá lugar la misma cuando siendo el actor titular de diversas pretensiones conexas frente a la demandada, aquéllas se hayan hecho valer en otros tantos procesos, sin haber tenido lugar, por consiguiente, su acumulación objetiva.

2. Seguidamente y en conformidad con lo mencionado, resulta conveniente analizar las constancias de ambos juicios:

De los términos de la demanda iniciada en el presente expediente surge que la misma se interpone en contra de **CENA Y REINOSO S.R.L.** (firma que explota Clínica del Pilar); **SERGIO FERNANDO REINOSO**, médico, CUIT 24-18.185.130-5 socio y director médico de Cena y Reinoso y en contra de **GALENO ART S.A.** reclamando los daños que *"fueron a consecuencia de que se otorgaron deficientemente las prestaciones médicas en especie que la aseguradora debe proveer, por sí o a través de tercero, en virtud de contrato de seguros de riesgos de trabajo que tiene contratado con el empleador (art.20 Ley 24557), generadas por el accidente de trabajo sufrido por mi mandante en fecha 4 de octubre de 2020"* (SIC).

A su vez, se encuentra en trámite ante el mismo juzgado el expediente **"ZARATE Pedro Miguel c/ LEMASE S.R.L y otros s/ ORDINARIO (RESIDUAL). EXPTE. N.º: 2123/23."** en el cual se demanda a **LEMASE S.R.L.** (en carácter de empleadora) y **GALENO ART S.A.** (en carácter de aseguradora) y se reclaman los siguientes rubros producto del accidente sufrido por el actor. -I) Indemnización por reparación civil de los daños y perjuicios causados por la afectación a la integridad psicofísica del actor por el accidente de trabajo sufrido el 04/10/2020, conforme art. 1738 y concordantes del CCCN, donde se encuentran comprendidas las diferencias de prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo de la ley 24557 y sus complementarias; II) Indemnización por ruptura del vínculo de trabajo por art. 212 4to. Párrafo LCT, licencias conforme a ley 20744 y rectificación de DDJJ en el SIPA. y III) Mandato preventivo de daños a efectos de que se implemente un programa de seguridad frente al riesgo de caídas en el establecimiento donde se accidentó el trabajador.

3. Así las cosas, de acuerdo al marco jurídico anteriormente indicado, el análisis de las constancias de autos realizado del expte n°2123/23 y de los presentes, procedo a efectuar el siguiente análisis:

3.1. La comparación de las pretensiones ejercidas en cada caso evidencia que existe identidad de sujetos: actor Pedro Miguel Zarate y demandado Galeno S.A. ART. En cuanto a las causas que

dieron origen a los reclamos realizados el Sr. Zarate alega tanto en el expte n° 2123/23 como en el presente que los funda como consecuencia de que se otorgaron deficientemente las prestaciones médicas en especie que la aseguradora debe proveer, por si o através de tercero, en virtud del contrato de seguros de riesgos de trabajo que tiene contratado con el empleador generadas por el accidente de trabajo sufrido por su mandante el 04/10/2020.

Sumado a ello, en tanto, para acumular subjetivamente dos o más pretensiones, la ley exige que estén vinculadas por al menos uno de aquéllos elementos, ya que el elemento subjetivo se descarta toda vez que precisamente esa es la variable que origina la acumulación, en el caso concreto, observo que las causas se encuentran en una misma instancia, corresponden por razón de la materia al mismo juez, pueden sustanciarse por el mismo trámite y se trata de uno de los supuestos regulados por el art. 261 del CPCC, supletorio al fuero, que norma la procedencia para la acumulación de procesos, a saber, el inciso 3: "Cuando el actor entable por separado, contra una misma persona y ante un mismo juez, dos o más acciones que haya podido acumular".

3.2. Avanzando en el análisis, centraré la atención en lo dispuesto en la última parte del artículo mencionado el cual dispone como condición de la acumulación que haya existido la posibilidad de acumular las acciones. Aplicando ello en el caso en particular destaco que además de existir la posibilidad, la acumulación se presenta como una necesidad.

En efecto, en ambos procesos me corresponderá analizar en sí la causa que dió origen a los diferentes reclamos, esto es, la existencia del accidente y consecuente incapacidad que denuncia padecer el Sr Zarate, así como, la conducta desplegada por la aseguradora de riesgo de trabajo en oportunidad de cumplir con las prestaciones a las que se encontraba obligada en virtud del contrato de seguros de riesgos de trabajo. Todos hechos íntimamente relacionados entre sí.

A mayor abundamiento, y teniendo en cuenta el aspecto detallado en el párrafo que precede también estimo que resulta conveniente la acumulación de los procesos a fin de conseguir la reducción del tiempo, esfuerzo y gastos que comporta el tratamiento conjunto de dos o más pretensiones.

Respecto a la conveniencia de acumular procesos la jurisprudencia ha dicho que "Cabe hablar de una conexidad sustancial y de otra meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales, en la necesidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio produce el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano competente para conocer en un determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico jurídico y probatorio de aquél también o sea para entender en las peticiones -accesorias o no- vinculada con la materia controvertida en dicho proceso" (Cámara Civil y Comercial Común, Sala II, sentencia n° 558 del 31/10/02).

En base a lo expuesto, entiendo que, con el fin de lograr una evaluación global de la situación del Sr. Zarate y evitar el dictado de sentencias contradictorias, resulta conveniente que ambas causas se analicen en forma conjunta, con la respectiva valoración de las pruebas que hagan a cada tipo de pretensión y a fin de dictar un pronunciamiento íntegro y armónico.

3.3. Por lo expuesto, dispongo la acumulación del presente expediente al juicio **ZARATE PEDRO MIGUEL c/ LEMASE S.R.L Y OTROS s/ ORDINARIO (RESIDUAL).Expte 2123/23** que tramita por ante este mismo juzgado por resultar conexos. Así lo declaro.

Sin embargo, a los efectos prácticos y teniendo en cuenta el estado procesal que se encuentra transitando el expediente mencionado (etapa probatoria), estimo que resulta útil que ambos expedientes continúen transitando el trámite procesal en el que se encuentran hasta la etapa de

dictado de sentencia definitiva.

A los fines de implementar su posterior acumulación digital se deberán seguir los siguientes pasos:

a- En aquel expediente que se arribe primero a la etapa procesal antes referida se deberán **suspender los plazos hasta que el expediente conexo llegue a la misma etapa.** (para ello se deberá tener presente que resulta indistinto cual de los expedientes se trate)

b- Una vez que ambos expedientes se encuentren en la etapa de dictado de sentencia definitiva se deberá:

- Proceder a la acumulación digital del presente expte al expte 2123/23

- Dejar constancia en el presente expediente, mediante nota actuarial, de la efectiva acumulación digital.

- Continuar con el trámite pertinente a la etapa procesal mencionada en el expediente al que se acumula, esto es, ZARATE PEDRO MIGUEL c/ LEMASE S.R.L Y OTROS s/ ORDINARIO (RESIDUAL).Expte 2123/23 en el que se proveera lo que corresponda a su estado procesal.

4. En cuanto a las costas y a los honorarios, estimo que al estar motivada la presente resolución en una disposición de conveniencia procesal sin petición de parte no corresponde pronunciamiento al respecto.

De acuerdo con los fundamentos expresados,

RESUELVO

1. **DISPONER** la acumulación del presente expediente al juicio **ZARATE PEDRO MIGUEL c/ LEMASE S.R.L Y OTROS s/ ORDINARIO (RESIDUAL).Expte 2123/23** que tramita por ante este mismo juzgado por resultar conexos, conforme lo considerado.

Sin embargo, a los efectos prácticos y teniendo en cuenta el estado procesal que se encuentra el expediente mencionado (etapa probatoria), estimo que resulta útil que ambos expedientes continúen transitando el trámite procesal en el que se encuentran hasta la etapa de dictado de sentencia definitiva.

A los fines de implementar su posterior acumulación digital se deberán seguir los siguientes pasos:

a- En aquel expediente que se arribe primero a la etapa procesal antes referida se deberán **SUSPENDER los plazos hasta que el expediente conexo llegue a la misma etapa.** (para ello se deberá tener presente que resulta indistinto cual de los expedientes se trate)

b- Una vez que ambos expedientes se encuentren en la etapa de dictado de sentencia definitiva se deberá:

- **PROCEDER A LA ACUMULACIÓN DIGITAL** del presente expte al expte 2123/23

- **DEJAR CONSTANCIA** en el presente expediente, mediante nota actuarial, de la efectiva acumulación digital.

- **CONTINUAR CON EL TRÁMITE PERTINENTE** a la etapa procesal mencionada en el expediente al que se acumula, esto es, ZARATE PEDRO MIGUEL c/ LEMASE S.R.L Y OTROS s/ ORDINARIO (RESIDUAL).Expte 2123/23 en el que se proveera lo que corresponda a su estado procesal.

2. SIN COSTAS Y HONORARIOS por lo considerado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.sv

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 21/11/2024

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b2ae0e30-a765-11ef-920e-73174f025f31>